



Barranquilla, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00658-00.
ACCIONANTE: YAMIL CAMELO BAYTER
ACCIONADO: GIOVANNI ENRIQUE VECCIO CURE Y LAUREANO VECCIO REALES

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) YAMIL CAMELO BAYTER, actuando en nombre propio, en contra de GIOVANNI ENRIQUE VECCIO CURE Y LAUREANO VECCIO REALES por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida, igualdad, paz y debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor YAMIL CAMELO BAYTER, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la vida, igualdad, paz y debido proceso, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de los accionados, por lo que solicita: i) se les ordene acudir a los mecanismo que otorga el Estado para resolver las dudas y controversias que se surgen con ocasión a los hechos narrados en el escrito de tutela, ii) se les ordene a los accionados que cesen todo tipo de agresiones, lesiones, improperios, injuria por ebriedad u otros, que representen violación de los derechos de los arrendatarios, iii) Se orden a los accionados que cesen las vías de hechos que ha realizado en el presente caso, iv) Se oficie a las entidades nacionales, departamentales o distritales que tengan autoridad en el asunto o que rijan el tema de arriendo de vivienda urbana, para que se realicen visita al inmueble ubicado en la calle 68C No. 32 – 84, y se pueda restablecer en forma definitiva los derechos vulnerados a los arrendatarios, v) Se oficie a la Inspección Sexta de Policía Urbana, en la cual instauró queja, a fin de que tengan conocimiento sobre la presente acción de tutela, vi) Se oficie a la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Publico de Barranquilla, a fin de que tenga conocimiento de la presente acción de tutela, y se vi) Se ordene a los accionados que paguen a quienes corresponda y a las respectivas empresas de servicios públicos que les corresponde intervenir en el restablecimiento de los servicios básicos, los gastos ocasionados por el restablecimiento de los servicios públicos que los accionados ha retirado por las vías de hecho.

1.2. HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia las pretensiones del actor, se fundamentan en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el 25 de noviembre de 2020 empezó a vivir en el apartamento ubicado en la Calle 68C No. 32-84 Barrio Olaya, en virtud de un contrato de arrendamiento verbal celebrado con la propietaria del inmueble y hoy difunta, la señora JASMIN CURE



(Q.E.P.D.) y el suscrito accionante., cuyo canon mensual correspondía a la suma de \$700.000 M.L.

1.2.2. Señala que, según sus arrendadores, el accionante les adeuda un mes de arriendo y que debía mudarse del inmueble el 25 de octubre de 2021, pues hasta esa fecha se habían cancelado los cánones de arrendamiento.

1.2.3. Informa que, el 05 de octubre de 2021 se acercó ante los arrendadores a pagarles los servicios pues había cancelado los cánones de arrendamiento hasta el 25 de noviembre de 2021, lo cual no fue aceptado por aquellos pues le expresaron que debía pagar un mes adicional para poder mudarse el 25 de noviembre de 2021.

1.2.4. Anota que, el 08 de octubre de 2021, realizó el pago de los servicios públicos de agua y energía, a pesar de que el pago es compartido con los arrendadores.

1.2.5. Agrega que, los accionados han acudido a las vías de hecho pues han utilizado la violencia para quitar, cortar o suspender los servicios públicos de agua y gas, sin importarles que en dicho inmueble reside una menor de edad.

1.2.6. Relata que, el 13 octubre de 2021 llamó a la empresa TRIPLE A S.A., quien manifestó que no había realizado corte del servicio de agua en dicha dirección, y que en la misma fecha los accionados le solicitaron a la empresa GASES DEL CARIBE suspender de manera voluntaria el servicio de gas domiciliario bajo el radicado 178821691.

1.2.7. Sostiene que, realizó los siguientes pagos: un primer pago por la suma de \$700.000 M.L. el 10 de octubre de 2020, y posteriormente por la misma suma el 02 de noviembre de 2020, el 04 de diciembre de 2020, el 05 de enero de 2021, el 05 de febrero de 2021, el 05 de marzo de 2021, el 20 de abril de 2021, el 06 de mayo de 2021, el 10 de junio de 2021, el 12 de julio de 2021, el 05 de agosto de 2021 y el 06 de septiembre de 2021.

1.2.8. Indica que, en el mes de abril del presente año tuvo una dificultad económica por lo que conversó con el accionado GIOVANNI VECCIO CURE, conversación en la que le manifestó que no estaba atrasado ya que había realizado el pago de un mes de arriendo de manera anticipada más el depósito realizado el 10 de octubre de 2020, lo cual no resultó de recibido por parte del accionado.

1.2.9. Comenta que, tiene una hija de 06 años de edad y otra que estudia medicina, cuyos derechos fundamentales están siendo afectados por la conducta de los accionados.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la presente acción de tutela en contra de GIOVANNI ENRIQUE VECCIO CURE Y LAUREANO VECCIO REALES, ordenó como medida provisional el inmediato restablecimiento y la garantía del suministro de los servicios públicos de agua y gas hasta que se profiera fallo que resuelva de fondo la presente acción, así como ordenó a los



accionados – arrendadores GIOVANNI ENRIQUE VECCIO CURE Y LAUREANO VECCIO REALES que se abstengan de realizar cualquier conducta tendiente a la perturbación de la tenencia de los arrendatarios, y dispuso vincular al presente trámite a TRIPLE A S.A. E.S.P., a GASES DEL CARIBE S.A. y a la INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, y ordenando notificarles.

1.4. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADAS

1.4.1 CONTESTACION DEL ACCIONADO - GIOVANNI ENRIQUE VECCIO CURE

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento del accionado a quien se le requirió y notificó mediante correo certificado 4-72, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.2 CONTESTACION DEL ACCIONADO - GIOVANNI ENRIQUE VECCIO CURE

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento del accionado a quien se le requirió y notificó mediante correo certificado 4-72, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.4.3 CONTESTACION DE LA VINCULADA - TRIPLE A S.A. E.S.P.

TRIPLE A S.A. E.S.P., actuando a través de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales, rindió informe manifestando que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo prestados al inmueble con póliza 129687 se encuentran activos, es decir, no existe orden de suspensión del servicio. Asimismo, indicaron que a la fecha solo se encuentra pendiente para pago la factura No. 20061460052 correspondiente al periodo de octubre de 2021 con plazo de pago hasta el 23/10/2021.

Agrega que, el predio registra un convenio de pago No. 3253491 de fecha 21/03/2019 por valor de \$1.868.167 a 43 cuotas y que a la fecha el usuario ha cancelado 31 cuotas y se encuentra pendiente el pago de 12 cuotas.

Expresa que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva pues el presente asunto se trata de una controversia derivada del contrato de arrendamiento que vincula a las partes, más no de una inconformidad con la prestación del servicio que presta su representada al predio identificado con la póliza No. 129687.

1.4.4 CONTESTACION DE LA VINCULADA - GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., actuando a través de Representante para Efectos Judiciales y Administrativos, rindió informe manifestando que, atendió la solicitud elevada por el suscriptor del servicio el señor GIOVANNI ENRIQUE VECCIO CURE consistente en la suspensión voluntaria del servicio de que trata el artículo 138 de la Ley 142 de 1994 y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Teléfono: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sitio web del Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-barranquilla>
Barranquilla – Atlántico. Colombia



literal A del Contrato de Condiciones Uniformes de su representada, no obstante, en cumplimiento de la medida provisional emanada de este Despacho, procedió el 16 de octubre de 2021 a reconectar el servicio de gas natural que se presta en la vivienda que habita el accionante.

1.4.5 CONTESTACION DE LA VINCULADA - INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la vinculada a quien se le requirió y notificó mediante correo electrónico, para que presentara un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este Juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las contenidas en los anexos del escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.



2.2. EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, los accionados vulneraron los derechos fundamentales a la vida, igualdad, paz y debido proceso del accionante, al haber propiciado la suspensión de los servicios públicos de acueducto y gas natural en el inmueble que reside con su familia ubicado en la calle 68C No. 32 – 84 de esta ciudad.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del principio de subsidiariedad del amparo constitucional, ii) Carencia actual de objeto por daño consumado, y iii) El caso concreto.

(i) Del principio de subsidiariedad del amparo constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que:

“La acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”². El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, la misma Corporación ad admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999³, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean

¹ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

² Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales⁴.

(ii) Carencia actual de objeto por daño consumado

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es el mecanismo tendiente a garantizar de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de quien la invoca, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que en el transcurso del trámite constitucional se pueden presentar circunstancias que dan lugar a concluir que las vulneraciones cesaron tales como: 1. Se materializó el daño alegado. 2. Se satisfizo el derecho fundamental afectado o 3. Se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Entonces, por un lado, se presente carencia actual de objeto por hecho superado cuando en el transcurso del proceso se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”

En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”*. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, cualquier decisión de protección proferida por el juez de tutela pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

⁴ Véanse, además, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.



Por otro lado, se tiene que la carencia actual de objeto por daño consumado se presente cuando: *“La vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”*⁵

En ilación con lo anterior, en Sentencia T-585 de 2010 se expresó lo siguiente: *“En caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal”*.⁶

Además, la sentencia T-308 de 2011 respecto del tópico que nos ocupa ha considerado: *“De acuerdo con una uniforme línea jurisprudencial, el fenómeno de la carencia actual de objeto representa una manifestación de la vocación protectora que distingue a la acción de tutela como medio de amparo de derechos fundamentales. En ese sentido, el objeto que motiva a la acción, de acuerdo con su consagración constitucional y la comprensión de este Alto Tribunal, se extingue en el momento en el cual la vulneración o amenaza cesa porque ha tenido lugar un evento que conlleva a la conjuración del daño, la satisfacción del derecho o la inocuidad de las pretensiones. El daño consumado específicamente tiene ocurrencia cuando resulta inútil o imposible proferir una orden para la terminación de la alegada violación o amenaza, de modo tal que únicamente procedería el resarcimiento del daño originado con la vulneración del derecho fundamental”*

Sumado a esto, la carencia actual de objeto no necesariamente puede ser consecuencia de un hecho superado o un daño consumando, puesto que también puede estructurarse en virtud de otra circunstancia que dé lugar a que la orden del juez de tutela no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío, por ejemplo, por una modificación de los hechos en que se funda la acción de tutela, por la pérdida del interés por parte del accionante en la satisfacción de la protección solicitada o en la imposibilidad que ésta se lleve a cabo.

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

El señor YAMIL CAMELO BAYTER presentó acción de tutela contra los señores GIOVANNI ENRIQUE VECCIO CURE Y LAUREANO VECCIO REALES, por considerar que las actuaciones desplegadas con relación a la suspensión de los servicios públicos de gas natural y acueducto del inmueble donde reside con su familia, vulneraron sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, paz y debido proceso, por lo que solicitó que se les ordene cesar cualquier acción tendiente a perturbar la tenencia de los arrendatarios.

⁵ Sentencia T-358 de 2014

⁶ Sentencia T-585 de 2010



Ahora bien, el Despacho se permite mencionar que en el transcurso de la acción de tutela que nos ocupa, el accionante informó que se mudó del inmueble en que residía, toda vez que persistió la suspensión de los servicios públicos domiciliarios por parte de los accionados, por lo que de existir la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocados, estaríamos frente a un daño consumado, de manera que cualquier orden referida a lo solicitado en el escrito de tutela no surtiría ningún efecto, pues ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete la amenaza, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por esa vulneración, si hay lugar al mismo, por lo que se torna necesario realizar un análisis de fondo en el asunto.

Revisado el expediente contentivo del presente trámite, se observa que los accionados se rehusaron a recibir la comunicación de la admisión de la presente acción, por lo que para todos los efectos legales, se entiende que esta fue entregada, según las voces del artículo 291 del C.G.P., de manera que a pesar de haberseles puesto en conocimiento de la presente acción de tutela, no ofrecieron respuesta a los hechos denunciados por el actor, que desvirtuaran sus afirmaciones, configurándose por consiguiente, la figura de presunción de veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991. En ese sentido, no se trata de presumir como cierto lo expresado por el accionante, sino que también hay que probar siquiera sumariamente dicha afirmación, para que así el juez pueda determinar si hubo o no vulneración al derecho fundamental que alega.

De igual forma, de la respuesta suministrada por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. se concluye que en efecto el accionado VECCIO CURE, en calidad de suscriptor, solicitó la suspensión del servicio de gas natural en el inmueble en que reside el accionante, el cual fue reconectado el 16 de octubre de los corrientes, de conformidad con la orden de suspensiones y reconexiones, las imágenes del centro de medición donde se observa el antes y el después de la reconexión y de la estufa de la vivienda del accionante, allegadas con el escrito de contestación correspondiente, por lo que se encuentra acreditado que el accionado VECCIO CURE realizó sin justificación alguna actos tendientes a la perturbación de la tenencia del arrendatario y su familia.

Sin embargo, como se mencionó en líneas anteriores, el accionante y su familia abandonaron el citado inmueble, el objeto de esta tutela pierde su razón de ser, puesto que cualquier orden que se profiera para contrarrestar la alegada violación resultaría ineficaz.

De tal forma, que en virtud de lo antes expuesto y al no existir el perjuicio irremediable que el actor pretendía evitar, pues aquel se trasladó del inmueble pluricitado, el juzgado declarará la carencia de objeto por haberse presentado daño consumado dentro de la presente acción promovida por el señor YAMIL CAMELO BAYTER, actuando en nombre propio, en contra de GIOVANNI ENRIQUE VECCIO CURE Y LAUREANO VECCIO REALES.



2 DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar la medida provisional ordenada mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse daño consumado dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor YAMIL CAMELO BAYTER, actuando en nombre propio, en contra de GIOVANNI ENRIQUE VECCIO CURE Y LAUREANO VECCIO REALES, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a TRIPLE A S.A. E.S.P., a GASES DEL CARIBE S.A. e INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.

CUARTO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente, remítase al día siguiente hábil, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

SEXTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaf52199218131ee4b70aa933f09cf021ad337a3ff28e0eacaaaa0a5c9a8258a

Documento generado en 28/10/2021 05:26:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>